

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, entró en funciones como Juez Segundo Civil del Primer Partido Judicial del Estado la licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA.- Conste.-

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA (NULIDAD DE ACTUACIONES)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento promovido por \*\*\*\*\* , dentro de los autos del expediente número **0569/2021**, relativo al juicio único civil de nulidad de escritura que promovió \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

*"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".*

**II.** De igual forma el artículo 79 en su fracción III del Código Procesal Civil, establece:

*"Las resoluciones son: III sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decida un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia..."*

**III.** La parte actora incidentista David Gómez Romo, promovió incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, aduciendo en esencia que él vive en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*, lugar en donde debió haber sido notificado y no en uno procesal

proporcionado en un juicio; además de que de los autos se advierte que se exhibieron una cantidad elevada de documentos y solo se le emplazó con seiscientos un fojas, además de que debió ser emplazado con copia íntegra autorizada de la resolución que se le notifica.

Con dicho incidente se dio vista a la parte demandada incidentista quien dio contestación al mismo mediante escrito que consta a fojas de la seiscientos cincuenta y siete a la seiscientos cincuenta y nueve\*de los autos, realizando las manifestaciones que de dicho escrito se desprenden.

**IV.** En el estudio del incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento que promoviera \*\*\*\*\* , la suscrita estima que este es improcedente con base en los siguientes razonamientos:

Es de explorado derecho que para que se configure la nulidad de una actuación, es necesario que se actualicen dos requisitos indispensables:

**A)** El primero consistente en que se viole o se deje de observar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y;

**B)** El segundo, que dicha violación le provoque un estado de indefensión a cualquiera de las partes en el juicio.

Este razonamiento se robustece con la tesis de Jurisprudencia visible en la página sesenta y cuatro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y ocho, diciembre de 1991 que a la letra dice:

**“NULIDAD DE ACTUACIONES.- ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** Para que una actuación se considere nula conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga, o bien 2.- La concurrencia de estos elementos: a).- La falta de alguna formalidad.- b).- Que la formalidad sea de carácter esencial y c).- Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.- Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa que precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera no se da la nulidad.”

Con relación al primer requisito, cabe señalar lo que respecto a las notificaciones personales disponen los artículos 107 y 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

*“Artículo 107. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros:*

*I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;*

*(..)”*

*“Artículo 109. El emplazamiento de la demanda y de la reconvención, así como la primera notificación del procedimiento, se practicarán a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogién-dole, además, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.*

*También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, **la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica** como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón.”*

De una interpretación armónica de los numerales citados se obtiene lo siguiente:

**A)** Que el emplazamiento del demandado debe ser notificado personalmente en su domicilio;

**B)** Que el emplazamiento se practicará a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula;

**C)** Que en la cédula se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar, el número del expediente del cual emana, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogién-dole, la firma en la razón que se asentará del acto, o bien, el motivo por el cual se niega o no puede hacerlo.

**D)** Que también se practicará la primera notificación o emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre al interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, **después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica** como la que debe ser notificada.

**E)** Si se tratare de la notificación de la demanda o de la reconvención, se entregará copia íntegra de ella y de los documentos, según lo que prescribe este código para cada caso.

En audiencia de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, la parte demandada incidentista presento las siguientes pruebas:

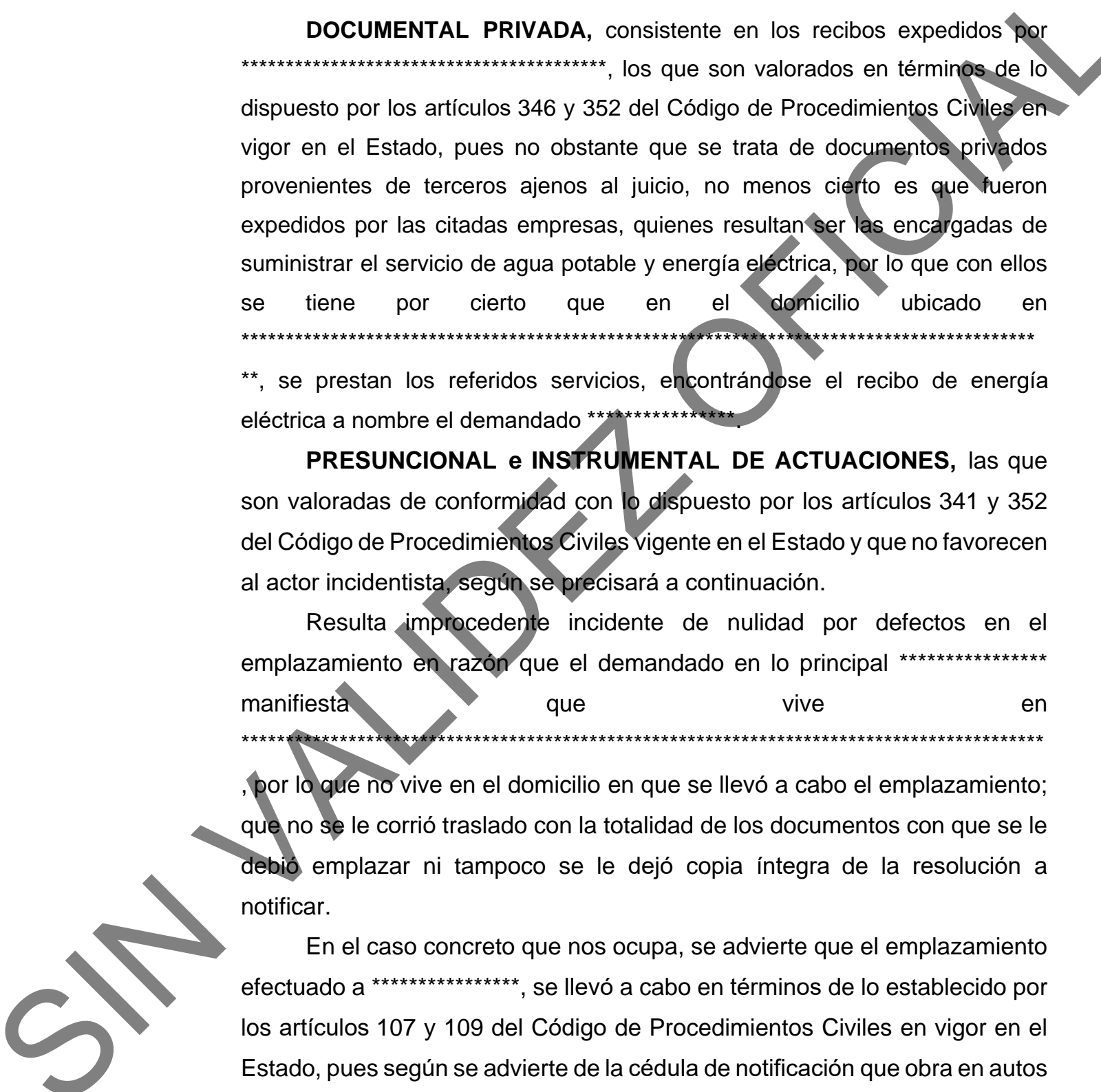
**DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la identificación oficial de \*\*\*\*\* , que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones. Medio de convicción con el cual se demuestra que ante el Instituto Nacional Electoral, el referido actor incidentista proporcionó como su domicilio el ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en los recibos expedidos por \*\*\*\*\* , los que son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, pues no obstante que se trata de documentos privados provenientes de terceros ajenos al juicio, no menos cierto es que fueron expedidos por las citadas empresas, quienes resultan ser las encargadas de suministrar el servicio de agua potable y energía eléctrica, por lo que con ellos se tiene por cierto que en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*, se prestan los referidos servicios, encontrándose el recibo de energía eléctrica a nombre el demandado \*\*\*\*\*.

**PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y que no favorecen al actor incidentista, según se precisará a continuación.

Resulta improcedente incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento en razón que el demandado en lo principal \*\*\*\*\* manifiesta que vive en \*\*\*\*\* , por lo que no vive en el domicilio en que se llevó a cabo el emplazamiento; que no se le corrió traslado con la totalidad de los documentos con que se le debió emplazar ni tampoco se le dejó copia íntegra de la resolución a notificar.

En el caso concreto que nos ocupa, se advierte que el emplazamiento efectuado a \*\*\*\*\* , se llevó a cabo en términos de lo establecido por los artículos 107 y 109 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, pues según se advierte de la cédula de notificación que obra en autos a fojas de la seiscientos tres a la seiscientos seis, el emplazamiento se



efectuó mediante notificación personal; se practicó al demandado, por conducto de \*\*\*\*\* , quien manifestó ser empleada en el domicilio en que se practicó (\*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad), lugar **donde vive** y legal del demandado, dejándole cédula, en la que se hizo constar la fecha y hora en que entregó (diez horas con cincuenta y ocho minutos del día ocho de julio de dos mil veintiuno); el juez que manda practicar la diligencia (Segundo Civil); toda la resolución que se manda notificar (el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno); el número de expediente del cual emana (0569/2021); nombre y apellidos de la persona a la que se entregó (\*\*\*\*\*), habiendo firmado tal documento la referida persona, asentándose además los datos de su INE.

De igual forma se hizo constar que la cédula se entregó a \*\*\*\*\* , luego de que el notificador se cercioró de que en el lugar que se constituyó era el domicilio donde vive y es legal del demandado, pues así se lo manifestó la persona con quien se entendió la diligencia, quien dijo ser empleada del demandado \*\*\*\*\* .

Luego entonces, debe considerarse que el emplazamiento se efectuó legalmente, teniendo el notificador, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fe pública en el ejercicio de sus funciones, en razón de lo cual, corresponde al actor incidentista demostrar fehacientemente que el lugar en donde se llevó a cabo el emplazamiento, no corresponde a su domicilio.

Situación que no se actualiza en el presente caso, pues si bien es cierto que con su incidente exhibió los documentos que han sido valorados con anterioridad, de ellos no se desprende que al momento del emplazamiento, el domicilio del demandado se ubicara en \*\*\*\*\*

\*\*, y no en aquél en que se le emplazó, pues con ellos únicamente se acredita que ante el Instituto Nacional Electoral, e incluso ante las empresas de suministro de agua y energía eléctrica, el demandado proporcionó tal domicilio, pero no se acredita que en efecto, en el mismo habite.

Por otro lado, también resulta improcedente el argumento que se vierte en el sentido de que se exhibieron gran cantidad de documentos en el juicio y sólo se le emplazó con seiscientos uno, pues no indica en su caso el faltante que pudiera resultar, en el entendido de que habiendo revisado la cédula de notificación correspondiente, se advierte que el notificador asentó y pormenorizó de qué constaban las seiscientos un fojas con que se le corría

traslado, siendo: copia simple del escrito inicial de demanda en siete fojas, copia simple de credencial de elector en una foja, copia simple de estado de cuenta del impuesto predial en una foja, copia simple de constancias del expediente número \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* Civil en el Estado en quinientos veintiún fojas, copia simple de la tercería excluyente de dominio relativa al expediente número \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* Civil en el Estado en setenta y un fojas, habiendo asentado que además de ello, se le entregó la cédula de notificación con copia del auto en cuestión (diecisiete de junio de dos mil veintiuno).

Así las cosas, no basta que el demandado afirme que en el juicio se exhibieron una cantidad considerable de constancias, por lo que no se le corrió traslado con todas aquellas que debían de haberle sido entregadas, pues además de que no exhibió junto con incidente, los documentos con que se le corrió traslado a efecto de por lo menos verificar si estaban a dos o una cara, de las constancias procesales se advierte que los documentos pormenorizados por el notificador, corresponden a los que fueron presentados en juicio y el auto de radicación comienza a foja quinientos noventa y tres (es decir, en un número menor a las seiscientos un fojas con que se le corrió traslado, lo que puede explicarse de la copia simple o a doble cara en que se contengan).

Finalmente, ha de decirse que como quedó asentado con anterioridad, el notificador que llevó a cabo la diligencia, también hizo constar que le dejó copia íntegra de la resolución a notificar, y que es el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

En consecuencia de lo anterior, se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento hecho valer por \*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83, 84 y demás relativos del Código Procesal Civil, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento interpuesto por \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo

establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

ASÍ, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Segundo de lo Civil del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** .- Doy fe.-

La licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO, en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Civil, hace constar que la sentencia interlocutoria que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós. Conste.

L'LGLH\*

El(La) Licenciado(a) HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0569/2021 dictada en veinticinco de febrero del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de SIETE fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.